

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

JANIRIS CRUZ RAMOS
Persona Custodia/PC
Recurrida

v.

JECKSAN NEGRÓN VEGA
Persona No Custodia/PNC
Recurrente

ADMINISTRACIÓN PARA EL
SUSTENTO DE MENORES, en
interés del menor

KLRA202200295

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
la Familia, Sala
Administrativa
Región de
Mayagüez

Caso Núm.
0559618

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2022.

Comparece el señor Jecksan Negrón Vega (señor Negrón Vega o recurrente), mediante recurso de revisión judicial, solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), el 2 de junio de 2021. En la aludida determinación, el foro administrativo declaró *No ha lugar la Moción en Solicitud de Reconsideración en cuanto a Retroactivo*, afirmando que permanecía vigente la pensión alimentaria mensual de \$249.85, efectiva desde el 7 de abril de 2016, y el pago mensual de \$24.99 por concepto del retroactivo acumulado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *confirmamos* la determinación recurrida.

I. Resumen del tracto procesal

El 7 de abril de 2016, la señora Janiris Cruz Ramos (señora Cruz Ramos o recurrida), presentó una *Petición de Pensión Alimentaria* ante la

ASUME. Posteriormente, el 2 de diciembre de 2019, la recurrida instó *Moción Solicitando se Establezca Pensión Alimentaria Permanente* en donde alegó que, a pesar de haber transcurrido más de un año desde que presentó la solicitud de servicio, de haber entregado la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE), y de múltiples visitas a la oficina local de la agencia, dichos trámites no habían rendido resultados. Además, solicitó el cumplimiento de los reglamentos aplicables para que se estableciera la pensión alimentaria.

Ante ello, el 10 de diciembre de 2019, el recurrente presentó *Moción sobre Representación Profesional y Sobre Otros Extremos*, reservándose cualquier planteamiento que surgiera luego de examinar el expediente. A los dos días, el 12 de diciembre de 2019, esta misma parte presentó una *Moción al Expediente* en donde informó que, a través de su representación legal se le había notificado a la recurrida un primer pliego de interrogatorio y producción de documentos.

Visto lo cual, el 18 de diciembre de 20__¹ ASUME emitió *Notificación*, refiriendo al Director Asociado la *Moción Solicitando se Establezca Pensión Alimentaria Permanente* presentada por la señora Cruz Ramos.

En respuesta, el 30 de diciembre de 2019, el recurrente presentó *Moción en Torno a Notificación*. En la misma, solicitó que se señalara una vista para que se estableciera la pensión alimentaria correspondiente.

A raíz de lo cual, el 16 de abril de 2021, la señora Sheila Z. Valentín Santiago, Especialista de Pensiones Alimentarias (EPA) envió un correo electrónico sugiriendo fechas para hacer una consulta vía telefónica.

¹ De la *Notificación* incluida en el expediente ante nuestra consideración no surge el año en que fue notificada.

Entonces, el recurrente presentó *Moción a Señalamiento*², aseverando que, desde el 13 de diciembre de 2019, compareció con su representante legal, dio inicio al descubrimiento de prueba, notificó la PIPE, no obstante, el caso no había sido señalado. Añadió, que había realizado varias llamadas, y en una ocasión se personó a las oficinas de la administración en San Germán de ASUME. Por último, sostuvo que, a pesar de la falta de diligencia de la administración, había cubierto las necesidades del menor.

Finalmente, el 1 de junio de 2021, se llevó a cabo la vista para considerar la solicitud de alimentos presentada por la recurrida, por medio de llamada telefónica. Como resultado, ASUME emitió la *Resolución* cuya revocación nos solicita el peticionario, el 2 de junio de 2021. En síntesis, ASUME le impuso al señor Negrón Vega el pago de una pensión alimentaria de \$249.85 mensuales, efectiva al 7 de abril de 2016, estableciendo, además, un retroactivo en atrasos por la cantidad de \$15,490.70, con un plan de pago por la cantidad de \$24.99 mensuales.

Inconforme, el señor Negrón Vega presentó, el 7 de junio de 2021, *Moción en Solicitud de Reconsideración* ante la propia agencia, en donde indicó que fue proactivo en el proceso, y que la deuda por retroactivo debería establecerse desde la fecha en que se le asignó el caso a la EPA.

Por su parte, la recurrida se opuso a dicha petición, bajo el fundamento de que los pagos por concepto de pensiones alimentarias son efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos. La señora Cruz Ramos indicó que el recurrente proveyó algunos artículos escolares a principio de semestre, pero en ocasiones se ha negado hacerlo. También planteó que, tanto ella como el recurrido intentaron en repetidas ocasiones que la ASUME estableciera la pensión alimentaria,

² Con fecha de 20 de abril de 2021.

sin embargo, el señor Negrón Vega no realizó ningún pago en beneficio del menor. De igual modo, argumentó que el recurrente puede recibir el descuento apropiado si le provee a la ASUME los recibos del dinero que hubiese invertido en beneficio de su hijo.

Ante ello, el 28 de septiembre de 2021, ASUME señaló vista mediante videoconferencia para atender la *Reconsideración*. Realizada esta, ASUME emitió *Resolución* el 3 de mayo de 2022,³ declarando *No ha lugar la Moción en Solicitud de Reconsideración*. Aunque la ASUME reconoció que la agencia trabajó el caso en un término excesivo al reglamentario, señaló **que había que resolver anteponiendo el mejor interés del menor**. Por lo tanto, mantuvo vigente la pensión determinada y el plan de pago establecido, efectivos desde el 7 de abril de 2016.

Insatisfecho, el recurrente presentó el *Recurso de Revisión Judicial* ante nuestra consideración, solicitando la revocación de la *Resolución* emitida por ASUME, señalando los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ LA ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES AL ESTABLECER LA EFECTIVIDAD DE LA PENSIÓN AL 7 DE ABRIL DE 2016, CUANDO FUE LA ASUME QUIEN TRABAJÓ EL CASO EN UN TÉRMINO EXCESIVO AL REGLAMENTARIO, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, ACTUANDO DE MANERA ARBITRARIA, IRRAZONABLE Y/O ABUSANDO DE SU DISCRECIÓN Y EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ LA ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES AL ACTUAR DE MANERA ARBITRARIA, IRRAZONABLE Y/O ABUSO DE SU DISCRECIÓN AL NEGARSE A APLICAR E IGNORAR SU PROPIO REGLAMENTO. EN LO PARTICULAR EL REGLAMENTO NÚMERO 7583. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EXPEDITO DE LA ASUME, DEL 10 DE OCTUBRE DE 2008, SEGÚN ENMENDADO, CUANDO EL AQUÍ PETICIONARIO FUE PROACTIVO Y DILIGENTE.

³ Notificada el 5 de mayo de 2022.

II. Exposición de Derecho

a. Revisión Judicial

El Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, **las decisiones finales de los organismos** y agencias administrativas que hayan sido tramitadas conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 37-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 4 LPRA sec. 24 (u). (Énfasis suplido). En consonancia, la Regla 56 de nuestro Reglamento, provee para que este foro intermedio revise las decisiones, los reglamentos, las órdenes y las resoluciones finales dictadas por organismos o agencias administrativas. Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.56.

Una vez presentado conforme a derecho el recurso de revisión judicial, es norma reiterada que los tribunales apelativos han de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas. *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230, 237 (2017). Ello debido a la experiencia y conocimiento especializado que poseen las agencias sobre los asuntos que se le han delegado. *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, supra, pág. 237; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). El Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los foros administrativos tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, 202 DPR 842, 852 (2019); *González Segarra et al. V. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033, 1041 (2012). Es por ello que la revisión judicial de este tipo de decisiones se

debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. *Pérez López v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10, pág. 9; *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra, pág. 853; *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010). Por tanto, la deferencia hacia una decisión de una agencia administrativa cede, si no está basada en evidencia sustancial, ha errado en la aplicación de la ley, o ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra, pág. 853; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675; *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626-627 (2016). Por tanto, el récord administrativo constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

b. Alimentos

En nuestro ordenamiento jurídico los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 2022 TSPR 12, pág. 5; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011). Este derecho es inherente al derecho fundamental a la vida, consagrado en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. *Díaz*

Ramos v. Matta Irizarry, 198 DPR 916, 923 (2017); *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 169 (2016); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559-560 (2012); *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004). **Los casos sobre alimentos de menores están revestidos del más alto interés público.** *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra, pág. 5; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, ante, pág. 632; *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62, 70 (2001). (Énfasis suplido). Ello debido a que procurar el mejor interés y bienestar de los menores “constituye un pilar fundamental de nuestra sociedad y se ha reconocido como parte integral de la política pública del Gobierno de Puerto Rico.” *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 169. De eta manera, en la eventualidad que se perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, **se debe resolver a favor del menor.** *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 28 (2005). (Énfasis suplido).

El deber de alimentar a los hijos es inseparable de la paternidad. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 169. El mismo surge desde que la relación filial queda legalmente establecida. *Íd.* La obligación general de proveer alimentos entre parientes se encuentra regulada por los Arts. 142 al 151 del Código Civil, 31 LPRA secs. 561–570 y por la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501 et seq. (Ley de ASUME). *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, ante, pág. 633.⁴

⁴ El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia que nos ocupa.

De igual modo, el Art. 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601, establece el deber de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad, no emancipados, sujetos a la patria potestad y custodia de éstos.

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es procurar “que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias.” Art. 3 de la Ley de ASUME, 8 LPRA sec. 502; *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 171. “[L]a fijación de una cuantía de alimentos está guiada por el principio, prescrito en el artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565, que exige que la pensión alimentaria se establezca en proporción a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe”. *Llorens Becerra v. Mora Montaserín*, ante, pág. 1016. Véase, además, *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 153 (2003). A tenor, “[c]omo parte del proceso evaluativo, es necesario determinar tanto la capacidad económica del padre o la madre no custodio, como la del padre o de la madre custodio, toda vez que ambos están obligados a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos”. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, ante, pág. 173, citando a su vez *Llorens Becerra v. Mora*, supra, pág. 1018.

c. Ley Orgánica de ASUME y Reglamento 7583

Con el propósito de proteger el derecho fundamental a alimentos, se aprobó la Ley de Asume. 8 LPRA sec. 501 et seq. Se ubicó en un solo organismo administrativo el proceso relacionado con el sustento de menores con el fin de fortalecer y agilizar los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. 8 LPRA sec. 502. En este

sentido, se estableció un procedimiento expedito para que de manera rápida se pueda fijar, modificar, revisar o hacer efectivo el pago de una pensión por concepto de alimentos, plan o seguro médico, a tenor con la legislación aplicable. 8 LPRA sec. 501. Cónsono con lo anterior, el Artículo 11 de la Ley de Asume, dispone cómo se llevará a cabo el procedimiento expedito, en lo particular establece lo siguiente:

[...]

(B) El procedimiento administrativo se llevará a cabo de la siguiente manera:

- 1) Cuando el Administrador o su representante autorizado reciba una solicitud de servicios, o cuando *motu proprio* genere una solicitud de servicios, inmediatamente deberá proceder a revisarla, estudiar las disposiciones legales pertinentes y completar la información necesaria para tramitar el caso con la que esté disponible en la Administración o haya que requerirle a otras agencias, entidades o personas.
- 2) El Administrador le requerirá a la parte a la que está dirigida la reclamación o que pueda resultar afectada, por escrito o mediante comunicación constatable, notificándole, o por correo y si se desconoce su dirección mediante aviso público, que comparezca dentro de un término de 20 días o de 30 días cuando el promovido resida fuera de Puerto Rico, a partir de la fecha de la notificación. Hará un resumen de la petición y el derecho aplicable, apercibiéndole a la parte de las consecuencias legales de la reclamación y que de no comparecer en el tiempo requerido se podrá dictar lo solicitado sin más citarle ni oírle; concediéndole una oportunidad para defenderse y presentar una versión; requiriéndole que conteste las alegaciones; que acepte, rechace, objete, impugne, aclare o adicione los hechos y aspectos legales; y que presente los documentos o pruebas que substancien o controviertan las alegaciones, argumentos o hechos de la petición. El Administrador podrá a su vez requerirle a la parte afectada que presente documentos o pruebas, o que complemente un formulario, o proceder a emitir orden de mostrar causa por la que se deba o no aceptar las alegaciones y pruebas para hacer las determinaciones que correspondan en forma provisional o permanente. 8 LPRA sec. 510

Conforme el Artículo 7(1)(o) de la Ley de Asume, 8 LPRA sec. 506, fue creado el Reglamento del procedimiento Administrativo Expedito de la Administración para el Sustento de Menores⁵ (Reglamento Núm. 7583). En lo pertinente, la Regla 24.1 del Reglamento Núm. 7583 indica

⁵ Aprobado el 10 de octubre de 2008.

el procedimiento a seguir luego de la notificación de la petición a la parte peticionada. Establece específicamente que, en los casos en que la persona peticiona manifieste su voluntad de cooperar y participar en el procedimiento, el empleado a cargo del caso citará una reunión dentro del término de **veinte (20) días** a partir de la fecha en que la parte peticionada haya manifestado su intención de participar en el procedimiento. (Énfasis suplido).

Finalmente, una vez terminado el proceso de investigación, se establecerá la pensión correspondiente tomando en consideración que el pago de la pensión **será efectivo desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos**. Artículo 19, 8 LPRA sec. 518; *Quiles Pérez v. Cardona Rosa*, 171 DPR 443, 455 (2007). (Énfasis suplido).

B. Mandamus

El *mandamus* es un recurso extraordinario que sólo procede en situaciones excepcionales. El artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, lo define como un recurso altamente privilegiado, dictado por un tribunal de justicia a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona, corporación o tribunal de inferior jerarquía dentro de su jurisdicción, requiriéndole el cumplimiento de algún acto que está dentro de sus atribuciones o deberes ministeriales. 32 LPRA sec. 3421; *Kilómetro O, Inc. v. Pesquera López*, 207 DPR 200, 214 (2021); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 391-392 (2000). Al ser un auto altamente privilegiado, su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 75 (2017); *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 266 (2010). Se expide para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte de un empleo, cargo o función pública. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994). A esos efectos, en un pleito de *mandamus* como cuestión

umbral hay que determinar si la actuación que se exige es de naturaleza ministerial. Un acto o deber es ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que tiene que ser cumplido de forma tal que no le permite al funcionario el ejercicio de la discreción o del juicio sobre si cumple o cómo cumple con el deber impuesto. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, en las págs. 263-264, *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 62 DPR 745, 749 (1944).

Nuestro más alto foro ha señalado que la expedición de un auto de *mandamus* no debe ser producto de un ejercicio mecánico. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 268. Así pues, cuando se solicite la expedición de un auto de *mandamus* se debe considerar el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos involucrados y asegurarnos que no se preste para confusión o perjuicio de los derechos de terceros. *Noriega v. Hernández Colón*, supra, en la pág. 448. Por otro lado, también debe considerarse si la concesión del recurso resulta apropiada; esto es, cuando no existe para el peticionario otro remedio adecuado en ley, estén presentes cuestiones de gran interés público, se requiera una pronta y rápida solución y/o si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano.

Ante el incumplimiento de una agencia con su deber de decidir expeditamente, **la parte afectada tiene disponible como remedios la presentación de un *mandamus* ante el foro judicial o una moción de desestimación ante la agencia concernida.** *U.P.R. de Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1009-1010 (2012); *Lb. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, 149 DPR 121, 136 (1999). (Énfasis provisto).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Discutiremos los señalamientos de error planteados por el señor Negrón Vega de manera conjunta, toda vez que se encuentran relacionados entre sí. Según adelantamos, el recurrente asevera que el foro administrativo incidió al establecer el 7 de abril de 2016 como la fecha de efectividad de la pensión alimentaria, cuando, arguye, fue la ASUME quien trabajó el caso en un término excesivo al reglamentario. Además, sostuvo como segundo error, que la ASUME actuó de forma arbitraria, irrazonable y/o abusó de su discreción al negarse a aplicar el procedimiento expedito establecido por el Reglamento Núm. 7583.

Sobre lo mismo, el recurrente inicia por admitir que, aunque en sus alegaciones hizo constar que nunca se le notificó la petición de alimentos, se sometió a la jurisdicción. Advertido lo cual, manifiesta que ASUME actuó de forma negligente, arbitraria e irrazonable al no atender la petición de alimentos hasta casi cinco años después de haber sido presentada. Cónsono con lo anterior, indica que ASUME ni siquiera justificó la dilación de los procedimientos. Por tanto, arguye que ASUME actuó en total violación de la ley, al no cumplir con el procedimiento expedito establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Argumenta, además, que no fue hasta el 16 de abril de 2021 que la EPA se comunicó con las partes, en claro incumplimiento con los términos establecidos por el Reglamento Núm. 7583.

Por último, el recurrente expresa que las pensiones alimentarias son efectivas desde el momento en que se solicita el tracto procesal, no obstante, sostiene que la determinación de ASUME resulta arbitraria e improcedente en derecho por la dilación excesiva señalada. Conforme a lo cual, el recurrente argumenta que no se le puede imputar la negligencia de la agencia cuando él fue diligente en el proceso, desde

antes de tener representación legal. En consecuencia, aduce que la fecha de efectividad de la pensión debe ser el 16 de abril de 2021, cuando la EPA inició los procedimientos.

b.

Según expusimos, a este punto no hay duda alguna que los casos sobre alimentos de menores están revestidos de un alto interés público, y así ha sido reiterado por nuestro ordenamiento jurídico, habiendo sido reconocido como un derecho fundamental. A tenor con lo cual, se aprobó la Ley de Asume y el Reglamento Núm. 7583 con el propósito de atender las peticiones de alimentos **de forma rápida y eficiente**. En concordancia, el Reglamento Núm. 7583 establece un procedimiento expedito para atender las peticiones de alimentos. Dicho procedimiento dispone que una vez la parte peticionada muestre su interés en cooperar con el procedimiento, el empleado asignado al caso tendrá veinte días para citar a las partes a una reunión.

En el caso ante nuestra consideración, la recurrida hizo una petición de alimentos el 7 de abril de 2016 ante la ASUME. Por su parte, el recurrente, el 10 de diciembre de 2019, presentó *Moción sobre Representación profesional y Sobre otros Extremos*, sometiéndose a la jurisdicción. En atención a lo anterior, la EPA tenía veinte (20) días para citar a las partes a la reunión, según dispone el Reglamento Núm. 7583. No obstante, no fue hasta el 16 de diciembre de 2021 que la EPA se comunicó con las partes por medio de correo electrónico sugiriendo fechas para una consulta telefónica. Es decir, la EPA se comunicó con las partes alrededor de cinco años después de haberse presentado la petición de alimentos.

No hay duda de que ASUME no asumió la altísima responsabilidad que le fue delegada al así tardar tanto tiempo en atender la solicitud de alimentos ante su consideración, lo que esencialmente actuó en grave menosprecio al interés público de proveerle alimentos a un menor de

edad. Ciertamente, la tardanza resulta irrazonable y contraria a los postulados de la Ley de ASUME y el Reglamento Núm. 7583. El propósito principal de la ley y el reglamento citados es agilizar los procedimientos y actuar de forma eficiente de manera que se proteja **el principalísimo interés de los menores**. Este tipo de retraso no resulta aceptable, ni justificable.

Sin embargo, reconocido lo anterior, nos corresponde sostener la determinación de ASUME sobre la fecha de efectividad de la pensión alimentaria. La Ley de ASUME, en su Artículo 19, establece de forma clara que el pago de la pensión alimentaria **será efectivo desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos**. En este sentido, a pesar de la demora irrazonable de ASUME, **el interés del menor debe prevalecer**. Nuestra jurisprudencia ha reconocido que de percibirse un conflicto entre intereses ajenos y el interés de un menor, se debe resolver a favor del menor. Por lo tanto, la fecha de efectividad para el pago de la pensión es el 7 de abril de 2016.

Por otra parte, aunque el recurrente sostuvo que fue diligente y no se le puede imputar la negligencia de ASUME, lo cierto es que no utilizó las herramientas legales que le proveían la posibilidad de obligar a actuar a la agencia con celeridad. Según enfatizamos en la exposición de derecho, ante el incumplimiento de una agencia con su deber de decidir expeditamente, **la parte afectada tiene disponible como remedios la presentación de un *mandamus* ante el foro judicial o una moción de desestimación ante la agencia concernida**. *U.P.R. de Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, supra. Siendo que la ASUME tiene identificada como función pública la de atender los casos ante su consideración de forma expedita, y su Reglamento Núm. 7583 establece términos claros para atenderlos, -además de que las pensiones de alimentos tratan de un asunto de alto interés público, para el cual se requiere pronta y rápida

solución-, el peticionario tenía a su disposición la presentación del recurso extraordinario de *mandamus* para obligar el cumplimiento del deber impuesto a la agencia, **sin embargo, no lo utilizó**. Es decir, el peticionario no utilizó las herramientas procesales para obligar a ASUME a actuar con la rapidez que le exige la ley.

En definitiva, la agencia se tardó irrazonablemente para atender el asunto ante nuestra consideración. Sin embargo, el peticionario no utilizó el recurso procesal para obligarla a ello y, velando por el bienestar y mejor interés del menor, cabe confirmar.

IV. Parte dispositiva

Por las razones que anteceden, *confirmamos* la resolución emitida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones